

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5860

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 31 de Julio.)

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En vista del reglamento y cuestionario elevados á este Ministerio por el Instituto de Reformas sociales conteniendo las bases de una importante conferencia sobre Previsión popular, propuesta por dicho Centro oficial; y considerando los grandes beneficios que reportaría á la clase obrera la implantación de una reforma que cuenta ya en su apoyo con las mociones favorables de importantes Cajas de Ahorros de diversas provincias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que la conferencia se reúna en Madrid en el Instituto de Reformas sociales el día 17 de Octubre próximo, conforme al reglamento y cuestionario formulados por dicho Instituto.

2.º Que á los efectos de que lleguen á conocimiento de las entidades convocadas los grupos de cuestiones á que han de responder en la información oral, se dé publicidad oficial al reglamento y al cuestionario indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El Instituto de Reformas sociales ha requerido el concurso de este Ministerio para el mejor éxito de la conferencia sobre Previsión popular, que se reunirá en Madrid el 17 de Octubre próximo, con representación del mismo Instituto, y de las Cajas locales de Ahorros que actualmente funcionan en España bajo el patronato de este Ministerio, y otras similares que por consideraciones justificadas deban ser oídas.

Dicha conferencia servirá de base para el estudio de una Caja Nacional de Seguro popular, que el Instituto de Reformas sociales ha de proponer al Gobierno y de un nuevo régimen en las relaciones entre las Cajas locales de Ahorros que permita establecer con las debidas garantías un servicio interprovincial de transferencia de sus respectivas imposiciones. Y al efecto de que las personas llamadas á concu-

rrir á la información oral tengan conocimiento de los temas que han de estudiarse y de la forma en que deberán prestar su concurso á la benéfica iniciativa, se ha resuelto transcribir á V. S. literalmente, por medio de la *Gaceta de Madrid*, el reglamento de la citada conferencia y el cuestionario detallado que la acompaña, aprobados ambos por el Instituto en pleno, para que haga V. S. las oportunas invitaciones á las Cajas de Ahorros de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 Julio 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

CONFERENCIAS SOBRE PREVISION POPULAR REGLAMENTO

1.º El Instituto de Reformas sociales convoca una conferencia de Delegaciones de Cajas de Ahorro de España para el estudio de cuestiones de carácter social que interesan á los indicados Institutos.

2.º Los grupos de cuestiones que deberán ser objeto de las tareas de la conferencia, son los siguientes:

A) Relaciones entre las Cajas locales de Ahorros que permitan establecer, con las debidas garantías, un servicio interprovincial de transferencia de sus respectivas imposiciones.

B) Examen de un proyecto de Instituto Nacional de Previsión, administrado por las Cajas de Ahorro que al efecto se concierten, sin menoscabo de su actual autonomía, para la práctica del seguro popular, y, en primer término, de las pensiones vitalicias obreras.

El cuestionario detallado relativo al tema B constituye un apéndice á este reglamento.

3.º Se invitará, para asistir á dicha conferencia, á las Cajas locales de Ahorros que actualmente funcionan en España bajo el patronato del Ministro de la Gobernación, y las similares que, por consideraciones justificadas y con carácter excepcional, acuerde el Consejo de dirección del Instituto.

4.º Se reconoce á cada una de dichas Cajas la facultad de designar un Delegado que podrá ser su Director ó Presidente, un consejero ó Vocal de la Junta directiva, ó bien algún otro funcionario de la Caja, admitiendo el Consejo de Dirección, en casos especiales, la delegación á favor de quien no reúna alguna de dichas condiciones.

Los Delegados de las Cajas de Ahorros tendrán facultad de inscribirse en ambas Secciones de la Conferencia ó solamente en unas de ellas.

5.º El Instituto de Reformas sociales estará representado en la conferencia por su Presidente, dos Vocales designados por el Consejo de dirección, un Vocal elegido por la Sección primera, otro por la Sección segunda y dos por la Sección tercera, correspondiendo de estos úl-

timos uno á la representación de la clase patronal y otro á la de la clase obrera.

Se invitará á los demás Vocales del Instituto de Reformas sociales para concurrir á las sesiones que se celebren.

Desempeñará las funciones de Secretario de la conferencia el Secretario general del Instituto.

6.º La conferencia se reunirá en Madrid el 17 de Octubre de 1904, no excediendo su duración de cinco días.

7.º El Consejo de dirección invitará, previa y especialmente, á Delegados de Cajas de Ahorros á presentar ponencias, que se circunscribirán á la proposición de conclusiones concretas acerca de las diversas materias consultadas y á fin de servir de base á los debates.

Dichas proposiciones se dirigirán á la Secretaría del Instituto de Reformas sociales (Ministerio de la Gobernación) antes del 10 de Octubre próximo.

8.º Podrán exponer verbalmente observaciones acerca de los puntos sometidos á la consideración de la conferencia, sin exceder de diez minutos cada uno, así los Delegados del Instituto como los de las Cajas de Ahorros, teniendo la presidencia del Instituto amplias facultades directivas.

9.º Una Comisión de conclusiones, compuesta de dos Delegados de Cajas de Ahorros y uno del Instituto, formulará las que hayan de someterse á votación en forma de proposiciones recomendadas al Instituto de Reformas sociales, y en cuya votación tomarán parte únicamente los Delegados de las Cajas de Ahorros. Las conclusiones se votarán por la Sección respectiva.

10. Terminada la conferencia, la Delegación del Instituto de Reformas sociales, con el carácter de ponencia del mismo y apreciando las proposiciones recomendadas y los demás antecedentes oportunos reunidos, así respecto á España como al extranjero, someterá al Instituto en pleno dos proyectos acerca de las materias correspondientes á ambas Secciones de dicha conferencia.

11. El Consejo de dirección del Instituto de Reformas sociales queda encargado de cuanto se refiere á la preparación de la conferencia y á la realización ordenada de sus trabajos.

APÉNDICE.—CUESTIONARIO Á QUE SE REFIERE EL ART. 2.º

1.º Relaciones que debe guardar la Caja de previsión con el Estado.

2.º ¿Cuál debe ser su objeto y que operaciones habrá de practicar? ¿Deberá ajustarse estrictamente á las condiciones técnicas del seguro?

3.º ¿Como deberá organizarse, administrarse y fiscalizarse?

4.º Relaciones que pueden establecerse entre esta Caja y las existentes.

5.º En que ha de consistir el capital de la Caja.

6.º ¿Habrán de contribuir á la formación de este capital el Estado, la Provincia y el Municipio?

7.º ¿De que impuestos deben eximirse las operaciones de la Caja?

8.º ¿Procederá declarar que las pensiones de retiro para obreros no podrán ser objeto de cesión, embargo, ni retención por concepto alguno?

NOTA ACLARATORIA DEL CUESTIONARIO

La consideración que dediquen las Cajas locales de Ahorros á los grupos de cuestiones relativas á los temas A y B, no implica modificación alguna en la actual constitución, autonomía, funciones y garantía de dichas Cajas, pues los informes solicitados se refieren al establecimiento contractual de un cambio de servicios entre todas ó algunas de dichas Cajas y á la creación de un organismo distinto de éstas, si bien con las mismas relaciones por razón de su finalidad y carácter.

(*Gaceta* 29 de Julio.)

REAL ORDEN CIRCULAR

La competencia que el art. 25 de la ley de 22 de Agosto de 1882 atribuye á los Gobernadores civiles de conceder permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, lleva aparejado el deber ineludible de negarlo siempre que constituyan un peligro, siquiera probable, para los que á ellas concurren, al extremo de que el legislador quiso que la aquiescencia de las Autoridades fuese y significara siempre la garantía de la seguridad de los espectadores.

Lamentables sucesos recientemente acaecidos han demostrado la previsión del anterior precepto y la necesidad de cumplirlo estrictamente, prohibiendo en todos los casos la celebración de espectáculos que además de ser contrarios á la cultura, pueden originar numerosas desgracias y dar motivo á perturbaciones que las Autoridades gubernativas están obligadas á prevenir y evitar.

En su virtud, recuerdo á V. S. el deber que tiene de no autorizar ni consentir la celebración de diversiones públicas que amenacen la completa seguridad de los asistentes á ellas, ya se trate de luchas de animales fieros ó salvajes, ya de cualesquiera otros espectáculos en que se utilicen armas, sustancias explosivas ó aparatos que no ofrezcan la certeza absoluta de que en ningún caso puedan ocasionar daños á los espectadores ni á quienes se sirvan de aquellos, no debiendo permitir tampoco que la lidia de reses bravas se celebre en locales que no reúnan las mismas condiciones de seguridad, y aun que en ella tomen parte quienes no tengan acreditada su pericia y su destreza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* 30 de Julio.)

Núm. 1669

DIRECCION GENERAL

De Contribuciones, Impuestos y Rentas

CIRCULAR.—El Excmo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 1.º del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 16 de Abril último, consultando la conveniencia de que por este Ministerio se dicte una disposición de carácter general á fin de que se facilite cédula de novena clase, como á los individuos pertenecientes al Ejército, y sin recargo municipal, á los retirados, con arreglo á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902:

Considerando que el privilegio para proveerse de cédula de novena clase, establecido en el art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que es el 6.º de la Instrucción de cédulas de 27 de Mayo de 1884, alcanza sólo á los militares que no están en situación de retirados:

Considerando que el art. 1.º de la ley de 8 de Enero de 1902 dice textualmente: «Se concede el pase á la situación de retirado... á los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva retribuida de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército y asimilados que lo soliciten», cuya redacción demuestra por sí misma que la ley es una ley de retiros y que los acogidos á sus beneficios tienen la condición de retirados, siquiera por serlo voluntariamente, conservando la aptitud física que legalmente se supone necesaria para servir en el Ejército, puedan ser llamados en casos extraordinarios á prestar servicios en sus unidades de primera ó segunda línea (art. 3.º):

Considerando que también la ley de 6 de Febrero siguiente establece en su artículo 5.º el pase á la situación de retirados á los Tenientes Coronales, Comandantes, Capitanes subalternos y sus asimilados de las escalas activas de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que lo soliciten, con las ventajas que expresa, sin que la posibilidad de ser llamados en caso de guerra á prestar servicios en las unidades del Ejército (art. 10) altere su cualidad actual de retirados, expresamente declarada en dicha ley:

Considerando que el hecho de que se abonen los haberes de todos estos retirados por el Ministerio de la Guerra no altera sustancialmente su situación, pues el retiro es un estado especial de las personas en relación á la Administración, independiente de toda forma de contabilidad:

Considerando que si del examen del texto de las leyes se pasa al de su espíritu, condensado en los respectivos preámbulos de los proyectos presentados á las Cortes que las dieron vida legal, se observa que el objeto de la primera, como el de la segunda, es disminuir la escala activa del Ejército; porque, de continuar perteneciendo á él los Oficiales de la reserva, no tendrán porvenir alguno en la carrera de las Armas y se hallarán imposibilitados para poder dedicarse á la mejora de su situación, razón del proyecto de ley concediéndoles el pase á la situación de retirados á los Oficiales de la escala de reserva retribuida que ingresaron con posterioridad al 30 de Junio de 1895:

Considerando igualmente que el proyecto de ley concediendo el pase á la escala de reserva á los Coronales y el retiro á los demás Jefes y Oficiales que lo soliciten, tiene por objeto, según expresa el preámbulo, la rápida reducción del personal excedente con los retiros de los que se acogan á los beneficios de ella:

Considerando por todo lo expuesto que, conforme á los textos legales que quedan citados y al espíritu que los anima, es forzoso reconocer que los acogidos á dichas leyes tienen la situación legal de retirados del Ejército, y, por consiguiente, no pueden gozar del beneficio ó excepción que para proveerse de cédula de novena

clase otorga á los militares que no se hallen en dicha situación el art. 6.º de la Instrucción de cédulas y 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881; y

Considerando que, según precepto del art. 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, no pueden concederse perdones, exenciones ni rebajas de las contribuciones é impuestos públicos sin incurrir en la responsabilidad que señala el art. 21 de la misma ley, por cuya razón, el Ministro se ve privado de poder ampliar la excepción, que alcanza sólo á los militares no retirados;

S. M. el Rey (q. D. g.), con vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se signifique al Ministerio de la Guerra que, con arreglo al artículo 4.º de la ley sobre el impuesto de cédulas personales de 31 de Diciembre de 1881, los militares que se hallan en la situación de retirados, incluso los que lo han sido conforme á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902, no pueden disfrutar del beneficio concedido en el expresado artículo y han de proveerse de la cédula que por clasificación les corresponda, según las reglas generales del impuesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes».

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, esperando se sirva acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1904.—El Director general, Carlos R. Soler.

Sr. Delegado de Hacienda de

Núm. 1670

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Montes.—Procedentes de los restos de un remate caducado en el monte «La Victoria» y partida «Cabo de Menorca» se anuncia la subasta de varios productos maderables y leñosos susceptibles de dar ciento cuarenta estereos, justipreciados en noventa y tres pesetas.

En su virtud visto lo que preceptua el R. D. de 14 Agosto de 1900, y de conformidad con lo propuesto por el Ayudante he acordado anunciar la mencionada subasta de los referidos productos bajo el tipo de tasación antes consignado, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Alcudia el día 21 de Agosto próximo, y hora las diez de su mañana, bajo las mismas condiciones y demas formalidades que prescriben la R. O. de 22 de Marzo de 1898, y pliego de reglas facultativas insertas en los BOLETINES OFICIALES números 5098 y 5715.

Si no da resultado positivo la primera subasta, se celebrará segunda licitación el día 31 del mismo mes á las diez de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que deberán regir en la primera.

El plazo del disfrute para la extracción de los mencionados productos será de dos meses á contar del día de la aprobación de la subasta, y el que resulte ser rematante se sujetará al acta de entrega que se verifique el día 26 de Noviembre último.

Palma á 29 Julio de 1904.—El Administrador, Valentin Sambricio.

Núm. 1671

Habiéndose notado una omisión en la siguiente circular se publica de nuevo rectificada.

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Terminando el día 31 del presente mes, la prórroga, concedida por la Dirección General del Tesoro en once del actual, para la cobranza voluntaria de las cédulas personales del corriente año; esta Tesorería, en vista de la regla 10.ª de la Real orden de 25 de Marzo último, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:—1.ª—Dentro del próximo mes de Agosto, los Ayuntamientos de los pueblos, no cabezas de Zona, de esta provincia, y demas entidades Recaudadoras, devolverán á esta Tesorería con relación triplicada las cédulas sobrantes de dicho periodo y rendirán cuenta de su gestión expresando en

el cargo, el número de cédulas recibidas, su clase é importe, con la distinción de cuotas para el Tesoro y recargos municipales, y en la data los mismos extremos, respecto de las cédulas expedidas y las devueltas, justificándolo con las respectivas cartas de pago y con la mencionada relación triplicada, acompañando además el oportuno expediente acreditativo de la no expedición de las expresadas cédulas.—2.ª—Dichas relaciones, contendrán todos los individuos que no se hayan provisto, durante el periodo de cobranza voluntaria, de la cédula con que se hallan clasificados en el padron, haciendo constar y acreditando en debida forma, la causa de la devolución, y al pie de ellas, se pondrá el resumen del número de cédulas que contengan de cada clase, importe para el Tesoro y el del recargo municipal y—3.ª—Las cédulas deberán presentarse extendidas con arreglo al padron.

La falta de observancia á cualquiera de las anteriores prevenciones, obligará á exigir las responsabilidades determinadas por las Leyes y disposiciones vigentes.

Palma 28 de Julio de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Fernando del Rio.

Núm. 1672

La Dirección General de Contribuciones en 22 del actual dice al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Habiéndose dispuesto por Real orden de 9 del actual que se recuerde el más exacto cumplimiento de la circular de 12 de Febrero de 1903 dictando reglas para la expedición de cédulas personales á transeuntes con el fin de evitar la trata de blancas, esta Dirección General ha acordado se reproduzca á V. S. la expresada circular, cuyo tenor literal es como sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección General con fecha 29 de Diciembre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor. Vista la comunicación en que en nombre de la Seresma Señora Presidenta del Patronato Real, fundado para la represión de la trata de blancas, se interesa que este Ministerio dé las órdenes oportunas para impedir se provea de cédulas personales falsas á las que emigran: Resultando que la expresada reclamación se funda en que á consecuencia de una denuncia del Gobernador Civil de la provincia de Alicante, referente á dos jóvenes que intentaban llevar á Orán, se ha venido en conocimiento de que las expidieron cédulas personales con los nombres de Josefa y Angela Cerdán, las cuales hace tiempo fallecieron. Resultando que la Delegación de Hacienda en Alicante, ha manifestado que, apesar de haber examinado detenidamente los padrones y libros talonarios de cédulas personales de varios años, no ha podido encontrar antecedente alguno que se relacione con el caso de que se trata; Considerando que el Ministerio de la Gobernación á quien especialmente compete la identificación de la personalidad legal de las emigrantes, tiene adoptadas las disposiciones convenientes para impedir la continuación de los abusos de que se ha hecho mérito; y Considerando que la acción del ramo de Hacienda tiene que limitarse á evitar, en cuanto sea posible el que se expidan cédulas personales á individuos que no figuren en los padrones del impuesto ó no acreditar su condición de transeuntes; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer;

—1.ª—Que no se expidan cédulas personales en concepto de transeuntes sin que los interesados acrediten su personalidad y domicilio legal por medio de un volante del Alcalde respectivo, ó presenten la cédula del año anterior, debidamente requisitada por dicho funcionario, con la nota en que se haga constar la traslación de vecindad, con arreglo á lo prevenido en la vigente Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; y 2.ª Que las oficinas del ramo de Hacienda exijan con todo rigor la devolución de las cédulas sobrantes, cuya expedición no resulte debidamente justifi-

cada, pasando en un caso el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, de Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y la traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que, publicándola en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, del que remitirá un ejemplar á este Centro Directivo, cuide de que se le dé el más exacto cumplimiento por los Ayuntamientos y Recaudadores, evitando en lo sucesivo el que se cometan abusos como el denunciado por el Patronato Real fundado para evitar la trata de blancas.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos y demas entidades Recaudadoras de esta provincia.

Palma 29 Julio de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Fernando del Rio.

Núm. 1673

D. Antonio Planas y Franch, Alcalde de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, capital de la provincia de Baleares.

Hago saber: Que á instancia del mozo Miguel Rosselló Terrasa que debe ser incluido al primer alistamiento que se verifique, se ha instruido en este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Miguel Rosselló Mateu, de edad de 43 años, oficio constructor de guitarras, de estatura regular, pelo castaño, barba lampiña, nariz regular, ojos pardos, frente regular, cuyo individuo se ausentó de esta Isla hace mas de diez años sin que desde entonces se haya tenido noticia alguna de él é ignorándose por completo su paradero.

Y á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Palma 29 Julio de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 1674

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Aprobado por este Ayuntamiento el acuerdo adoptado por una Comisión del mismo y otra de Artá, referente á la demarcación del cauce del torrente llamado de «Son Asopa» ó «den Gelabert» que por un lado linda con este término municipal, y por el otro con el de la nombrada villa de Artá, así como las condiciones á que deberán sujetarse las edificaciones que en lo sucesivo se lleven á efecto lindantes con dicho cauce; con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios á quienes pueda interesar, y les sirva de notificación en forma legal, se anuncia que el acuerdo de referencia queda desde esta fecha en esta Consistorial, á disposición de cuantos interesados quieran enterarse de su contenido.

Capdepera 28 Julio de 1904.—El Alcalde, Antonio Ferrer.—P. A. del A.—Pedro José Vaquer, Secretario.

Núm. 1675

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento respectivas al ejercicio de 1903 y el presupuesto adicional al ordinario del corriente año 1904, quedan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el término de quince días á efectos de reclamación en cumplimiento de lo prevenido.

Costitx 28 Julio de 1904.—El Alcalde, Jaime Arrom.—P. A. del A.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 1676

AYUNTAMIENTO de LLUCHMAYOR

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta Villa correspondientes al año mil novecientos tres, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Lluchmayor 30 de Julio de 1904.—El Alcalde-Presidente, Miguel Puig.—El Secretario, Guillermo Aulet.

DON ANTONIO PLANAS Y FRANCH, *Alcalde de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital de la provincia de Baleares.*

Para conocimiento general del vecindario esta Corporación ha resuelto la publicación en extracto de las Cuentas generales del año 1903, cuyo periodo de ampliación terminó en 30 de Junio último.

Quedan á disposición del público en las oficinas municipales para su exámen los documentos que las justifican y completan.

La liquidación general de los ingresos y gastos municipales en 1903 y el resultado del ejercicio son como sigue:

INGRESOS

	Realizados	A realizar
Existencia del año anterior (1902).	85,990'64	
Resultas de años anteriores.	2,103'88	88,094'02
1903		
Recargo sobre Consumos y beneficio de la subasta.	670,800'84	
Diferencia entre el recargo de la Contribución Territorial y las atenciones de primera enseñanza.	15,785'58	
Recargo sobre Contribución Industrial, Carruajes de lujo y Cédulas.	53,371'89	
Arbitrios municipales y cesión parcelas.	179,397'54	
Extraordinarios: Cuotas Carcelarias y otros.	21,084'61	940,440'46
Ferias y Fiestas de 1903.—Ingresos especiales.	170,377'73	
Reintegro anticipos para derribo de murallas.		100,000'00
Idem al ensanche.		7,500'00
	1,198,912'21	135,887'86
Formalización Cupo de consumos.	514,985'42	
Total.	1,713,897'63	

GASTOS

	Pagados	A pagar
Resultas de años anteriores.	9,116'81	2,971'62
1903		
Instrucción pública (Alquileres edificios, Escuela y Academia Bellas Artes; Subvención Casa Crianza).	31,047'66	
Cuota provincial.	184,254'64	
Deuda convenida (amortización é intereses).	91,338'80	
Servicios generales.	17,410'25	
Atenciones ordinarias y servicios municipales.	513,233'79	837,285'14
Ferias y Fiestas.—Gastos especiales.	191,530'27	
Anticipo para derribo murallas.	40,000'00	
	1,077,932'22	25,345'44
Formalización Cupo Consumos.	514,985'42	
	1,592,917'64	
Existencia efectiva para 1904.	120,979'99	
Total	1,713,897'63	

RESUMEN DEL AÑO

	1903	Años anteriores	Total
Recursos realizados.	1,625,803'61	88,094'02	1,713,897'63
Id. á realizar.	47,516'65	88,371'21	135,887'86
	1,673,320'26	176,465'23	1,849,785'49
Gastos pagados.	1,583,800'83	9,116'81	1,592,917'64
Id. á pagar.	22,373'82	2,971'62	25,345'44
	1,606,174'65	12,088'43	1,618,263'08
Diferencia.	67,145'61	164,376'90	231,522'41

Clasificación de la diferencia

Existencia metálica procedencia de 1902 en fin de 1903.	78,977'21	
Id. id. sobrante de 1903.	42,002'78	120,979'99
Créditos pendientes de cobro anteriores á 1903.	88,371'21	
Id. del año 1903.	47,516'65	135,887'86
		256,867'85
Obligaciones á pagar anteriores á 1903.	2,971'62	
Id. de 1903.	22,373'82	25,345'44
		231,522'41

CONCLUSIONES

- 1.ª El presupuesto municipal de 1903 considerado aisladamente y sin engranaje con años anteriores se liquidó con un «superavit» de 67.145'61 pesetas.
 - 2.ª Al final del año 1903 existían en la Caja municipal en metálico para pasar al año 1904, Pesetas 120.979'99 y acreditaba el Ayuntamiento por anticipos á la cuenta de murallas, presupuesto de Eusanche, cuota carcelaria y otros conceptos Pesetas 135.887'86, formando en junto Pesetas 256.867'85.
 - 3.ª Las resultas pendientes de pago del presupuesto de 1902 y anteriores (aparte de la deuda consolidada) no ascendieron más que á Pesetas 25.345'44. Estas resultas dependieron de hallarse pendientes de liquidación ó trámite varios expedient s de obras y servicios que se realizaron con cargo al presupuesto de 1903.
 - 4.ª Durante el citado año 1903 y con recursos ordinarios pudo el Ayuntamiento realizar la compra de la finca llamada Can Bitle para ensanche de la calle de Colón; pagar el déficit que arrojó la liquidación de las Ferias y Fiestas; anticipar cantidades de importancia á las cuentas de murallas y ensanche y adquirir el nuevo mobiliario del salon de sesiones, además de atender á las necesidades normales del presupuesto.
 - 5.ª Todas las obligaciones del presupuesto municipal reconocidas y liquidadas así corrientes como de pago de deuda han sido puntualmente satisfechas en los plazos de vencimiento.
- Palma 27 Julio de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, José Estade.

Núm. 1678

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Aprobado por este Ayuntamiento el acuerdo adoptado por una comisión del mismo y otra del de Capdepera, referente á la demarcación del cauce del torrente llamado de «Son Asopa» ó «den Gelabert» que por un lado linda con este término municipal y por el otro con el de la nombrada villa de Capdepera, así como las condiciones á que deberán sujetarse las edificaciones que en lo sucesivo se lleven á efecto lindantes con dicho cauce; con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios á quienes pueda interesar, y les sirva de notificación en forma legal, se anuncia que el acuerdo de referencia estará expuesto al público en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Artá 28 de Julio de 1904.—El Alcalde, Andrés Sureda.—P. A. del A.—Rafael Sard, Secretario.

Núm. 1679

D. Fermín Verdú y Albert, Presidente de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Matas y Fiol de veinticuatro años de edad, hijo de Juan y de María, soltero, jornalero, natural de Sineu, vecino que fué de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto, para que dentro de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia al objeto de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido, lo conduzcan á la Prisión de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Pedro Andreu.

Núm. 1680

Por la presente requisitoria se cita, llama, y emplaza á Francisco Ruiz y Gomila, de veinticuatro años de edad, hijo de Salvador y de Leonor, soltero, hornero, con antecedentes penales, natural, y vecino de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia al objeto de manifestar si ratifica el escrito presentado por su defensa en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj y cadena de plata, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado

y conseguido, lo pongan en la Prisión de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma á primero de Agosto de mil novecientos cuatro.—Fermín Verdú.—El Secretario, Pedro Andreu.

Núm. 1681

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma de Mallorca, mediante providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye sobre lesiones al gitano Antonio Mayas Castro por disparo de arma de fuego la tarde del 30 de Mayo último, en el Corral de la posada de José Martorell de los Hostals Nous, afueras de la puerta de San Antonio de esta Ciudad; ha mandado que se cite en legal forma á dicho gitano Antonio Mayas Castro cuyo actual paradero y residencia se ignoran y cuyo gitano con su esposa llamada Dolores se embarcó con otros gitanos el día 31 del mismo mes en el vapor correo para Barcelona donde tampoco ha sido encontrado; para que dentro del plazo de diez días contados desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado sito calle de S. Miguel núm. 86 para declarar en dicho sumario, y hacerle el correspondiente ofrecimiento de causa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y con el fin de que pueda tener efecto la citación acordada á dicho gitano Antonio Mayas Castro, libro la presente cédula.

Palma de Mallorca á veinte y ocho de Julio de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Juan Bestard.

Núm. 1682

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma y su partido, mediante providencia del día de ayer dictada en el sumario que se instruye en virtud de querrela deducida por D. Bartolomé Pons Rosselló vecino de Binisalem, contra D. José Francitorra y Aymar, que lo es de esta Capital, sobre estafa; ha mandado que se cite en legal forma á D. Juan Jaume, vecino que fué de esta misma ciudad y cuyo actual paradero y domicilio son desconocidos, cuyo Jaume en el año 1881 ó 1882 en unión de dicho Francitorra y de D. Luis Llorens estableció en esta capital una agencia de operaciones de bolsa, para que dentro el plazo de diez días siguientes, al de la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y hora de las once comparezca ante este Juzgado sito calle de S. Miguel número 86, á fin de declarar en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda surtir efecto la citación mandada á dicho D. Juan Jaume, libro la presente cédula en Palma de Mallorca á veinte y ocho de Julio de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Juan Bestard.

Don Miguel Marcó y Catañy, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera Instancia del Partido de Manacor.

Certifico: Que ante este Juzgado y Escribanía del inscrito siguen autos juicio declarativo de menor cuantía a instancia de D. Sebastian Burdils y otros contra los herederos y causa-habientes de D. Bartolomé Amengual y Llompart en los cuales ha recaído sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son como sigue.—En la villa de Manacor á diez y ocho de Junio de mil novecientos cuatro. El Sr. D. Eladio de Urdangarin é Irizar, Juez de primera Instancia de la misma y su Partido. Habiendo visto estos autos en juicio declarativo de menor cuantía sobre declaración de comiso de una finca, seguidos á instancia de D. Sebastian, don Bartolomé, D. Antonio y D. Catalina Burdils y Mulet, vecinos de Felanitx, mayores de edad, representados por el Procurador D. Juan Riera y defendidos por el Letrado D. Miguel Truyol, contra los herederos, causa-habientes ó personas que se crean con derecho á la herencia de don Bartolomé Amengual y Llompart, de ignorado paradero, representados por los Estrados de este Juzgado por su rebeldía y.—Fallo.—Que con imposición de las costas á los demandados, herederos, causahabientes ó personas que se crean con derecho á la herencia de D. Bartolomé Amengual y Llompart, debo declarar y declaro que la finca que consta descrita en el Resultado primero, ha caído en comiso por la falta de pago de anualidades expresadas y en su virtud declaro que la dicha finca vuelve al dominio de los vendedores los demandantes y D. Francisco Burdils y Mulet tal y como lo tenían al otorgar ante el Notario de Felanitx D. Francisco Alcalde Palau el día tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, la escritura de venta en que se constituyó el censo y pacto de comiso, sin perjuicio de los derechos y acciones que á los demandantes corresponde en cuanto al condominio del don Francisco Burdils y Mulet en aquella finca á virtud de la escritura de pago de legítima otorgada ante el Notario de Felanitx D. Mateo Caldentey y Suau el día ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete y una vez inscrito el dominio que se declara en esta sentencia se proveerá en cuanto á la posesión que se solicita.—Así por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandados para que les sirva de notificación la pronuncio mando y firmo.—Eladio de Urdangarin.—Publicación Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Eladio de Urdangarin é Irizar Juez de primera Instancia de esta villa y su partido estando celebrando audiencia pública en el día de hoy ante mi el inscrito actuario en Manacor á diez y ocho de Junio de mil novecientos cuatro; doy fé.—Miguel Marcó.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado firmo el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL visado por el Sr. Juez de este Partido en Manacor á veinte de Junio de mil novecientos cuatro.—Miguel Marcó.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Eladio de Urdangarin.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este Partido mediante providencia del día de hoy dictada á solicitud del procurador D. Gabriel Orfila y Seguí en representación de D. Luis Carretero y Fuster, que se halla admitido á litigar como pobre, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de muerte presunta de D.ª Margarita Fuster y Codina, emplazo á dicha D.ª Margarita Fuster y Codina y á las personas desconocidas que se crean con derecho para oponerse á aquella declaración, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en dichos au-

tos personándose en forma, cuyo término empezará á contar el siguiente día al en que se publique esta cédula en la Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento á los referidos demandados, que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón veinte y dos de Julio de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Jaime Allés.

D. Juan Ripoll y Estades, Secretario del Juzgado municipal de la Ciudad de Mahón.

Certifico: Que en el juicio que se dirá, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de su publicación son del tenor siguiente.

«En la Ciudad de Mahón á treinta de Julio de mil novecientos cuatro. El Señor D. Juan Flaquer y Fábregas, Abogado, Juez municipal suplente encargado del despacho del Juzgado por ausencia legal del propietario, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, acusador; y de la otra como denunciado Jose Villalonga, cuyo segundo apellido así como su edad, naturaleza, estado y profesión se desconocen, al igual que su actual domicilio, sobre maltrato de obra y de palabra.—Fallo: que debo condenar y condeno al denunciado José Villalonga como autor de la falta que se deja indicada, á la pena de cinco días de arresto menor que sufrirá en el establecimiento destinado al efecto, condenándole asimismo al pago de todas las costas. Así por esta mi sentencia, que para la notificación al penado se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva, de la misma, definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Flaquer.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y certifico.—Mahón treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—Juan Ripoll, Secretario.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Mahón á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—Juan Ripoll, Secretario.

Don Rogelio Rodríguez de la Presa, Teniente de Navio de la Armada, Segundo Comandante de Marina de Menorca, Juez Instructor de la sumaria seguida contra el paisano Juan Cabanas Avelleiza, Cabo de mar de 2.ª Clase licenciado, por varios hurtos y robos cometidos durante su permanencia en el servicio.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho procesado Juan Cabanas Avelleiza, natural de Mugaros (Coruña), de 23 años de edad, soltero, sabe leer y escribir, y sus señas personales son: estatura baja, pelo negro, bigotes poco poblados, ojos pardos, nariz regular, el que se encontraba en libertad provisional y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de veinte días se presente en este Juzgado bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo procedan á su detención ordenando sea conducido con custodia á esta Ciudad y á mi disposición.

Mahón á 27 de Julio de 1904.—Rogelio R. de la Presa.—Por mandado del señor Juez, Emilio Eizmendi.

Depositaria de fondos municipales de Santa Eulalia

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		2924'97
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		3831'88
Cargo.		6756'85
Data por pagos verificados en igual trimestre.		5109'69
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		1647'16

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	2529'28	32'31	2561'59
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	1210'00	3383'36	4593'36
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	325'29	416'21	741'50
Cargo pesetas.	4064'57	3831'88	7896'45
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	2639'50	2639'50
2 Policía de Seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	510'50	510'50
6 Obras públicas.	»	90'00	90'00
7 Corrección pública.	»	276'21	276'21
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	1328'48	1328'48
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	65'00	65'00
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	2333'50	200'00	2533'50
Data pesetas.	2333'50	5109'69	7443'19

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santa Eulalia á 1.º de Julio de 1904.—El Depositario, Antonio Mari.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Mari.—V.º B.º.—El Alcalde, Torres.

Depositaria de fondos municipales de Lloseta

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		142'01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		3002'12
Cargo.		3144'13
Data por pagos verificados en igual trimestre.		2993'61
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		150'52

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	160'00	160'00
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	142'01	»	142'01
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	2833'61	2833'61
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	8'51	8'51
Cargo pesetas.	142'01	3002'12	3144'13
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	930'00	930'00
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	62'50	62'50
4 Instrucción pública.	»	40'00	40'00
5 Beneficencia.	»	250'00	250'00
6 Obras públicas.	»	255'00	255'00
7 Corrección pública.	»	67'55	67'55
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	1388'56	1388'56
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	»	»
Data pesetas.	»	2993'61	2993'61

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Lloseta á 7 de Julio de 1904.—El Depositario, Bartolomé Bestard.—Conforme.—El Secretario-Contador, Miguel Fiol.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Balle.